



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER, QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 805-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 805-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 12 de abril de 2012.- Las 15h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 805-2011-TCE, seguida en contra del

señor Naspar Bolívar Anchundia Mero .

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h20.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)
- b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).
- c) Boleta Informativa BI-042005-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)
- d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 09h50. (fs. 6)
- e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación que no fue posible ubicar la dirección del presunto infractor. (fs. 8)
- f) Oficio No. 066-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9)
- g) Auto de 02 de abril de 2012, a las 15h00 y extracto de citación. (fs. 10 y 11-11vlt).
- h) Publicación del extracto de citación en el periódico El Diario (Manabita de Libre Pensamiento), realizada el día 5 de abril de 2012, en la página 21 A.

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de abril de 2012, a las 09h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: el Ab. José Iván Jarre Ponce, defensor público; Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda y el señor Ab. Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

No compareció el presunto infractor por lo tanto la audiencia se realizó en rebeldía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."



4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El defensor público en su intervención expresó: **1.** Que impugnaba el contenido del parte policial. **2.** Que no existe un nexo causal, entre los elementos de hecho y de derecho para demostrar la materialidad de la infracción. **3.** Que invoca el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, respecto al principio de inocencia, por tanto solicita el archivo de la causa.

b) El señor Cabo Primero de Policía, en su intervención manifestó. **1.** Que el día 24 de julio del año anterior, se encontraba en el recinto electoral en la escuela Juan Isaac Mendoza, en donde estuvieron revisando que las personas no ingresen con armas o en estado de embriaguez. **2.** Que detectó al señor Naspar Bolívar Anchundia Mero, con aliento a licor, por lo cual procedió a informar a su superior y entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral.

c) En el interrogatorio formulado por el defensor público, al Cabo Primero de Policía, el agente del orden contestó que no realizó prueba de alcohotest y que constató que el ciudadano Anchundia Mero Naspar, se encontraba en estado de embriaguez porque tenía aliento a licor y que no tomó alguna fotografía, respecto a este hecho.

d) El Abogado de la Defensoría del Pueblo, manifestó: Que le preocupa la ausencia del presunto infractor, por tanto se debería considerar que al momento de entregarle la boleta informativa, los policías señalen la dirección exacta de su domicilio y algún correo o teléfono. Sugiere que se debería privilegiar la citación o notificación en persona y para el caso en el que no sea posible, efectuar la citación por la prensa.

e) En aplicación de las reglas de la sana crítica, por todo lo expuesto durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se determina que no existe prueba fehaciente e inequívoca para determinar que el señor Naspar Bolívar Anchundia Mero, hubiere vulnerado la prohibición electoral establecida en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Naspar Bolívar Anchundia Mero.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Naspar Bolívar Anchundia Mero, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **F)** Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARÍA RELATORA